

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS INCONVENIENCIAS DE LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY  
CON RESPECTO AL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES EN  
EL PROCESO CIVIL EN CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE  
TERRITORIALIDAD QUE DEBEN EJERCER LOS ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES**

**MARDOQUEO VALENZUELA MARTÍNEZ**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS INCONVENIENCIAS DE LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY  
CON RESPECTO AL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES EN  
EL PROCESO CIVIL EN CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE  
TERRITORIALIDAD QUE DEBEN EJERCER LOS ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARDOQUEO VALENZUELA MARTÍNEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Oreilana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. David Sentés Luna
Vocal:	Lic. César Augusto López López
Secretario:	Lic. Jorge Leonel Franco Morán

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. José Efraín Ramírez Higueros
Vocal:	Lic. Jorge Eduardo Avilés Salazar
Secretario:	Lic. Edwin Leonel Bautista Morales

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ**

**Abogado y Notario. Col 5658**

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol

Teléfono. 56783727



**Guatemala, 1 de abril de 2013.**

**Doctor:**

**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**

**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Presente.**



**Distinguido Doctor Bonerge.**

Atentamente me dirijo a usted para informarle que en mi calidad de Revisor de Tesis del Bachiller **MARDOQUEO VALENZUELA MARTÍNEZ**, de la tesis titulada: **LAS INCONVENIENCIAS DE LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY CON RESPECTO AL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO CIVIL EN CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD QUE DEBEN EJERCER LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.**

**EXPONGO:**

1. Al revisar metódica y técnicamente el trabajado de tesis del estudiante en la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento fueron corregidas, constando la presente tesis en cinco capítulos realizados en orden lógico, y siendo un tema jurídicamente importante, realiza un aporte invaluable.
2. Con relación al contenido científico y técnico de la tesis el sustentante abarcó tópicos de importancia en materia de jurisdicción enfocada desde un punto de vista jurídico, por ser un tema importante que se enfoca en el ámbito territorial de notificación en el municipio y departamento de Guatemala.
3. La metodología y técnicas de la investigación, para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes:
  1. la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, el sustentante para poder obtener el mayor número de datos.
  2. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso.
  3. La encuesta la cual registra los datos más importantes objeto de la investigación.
  4. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de

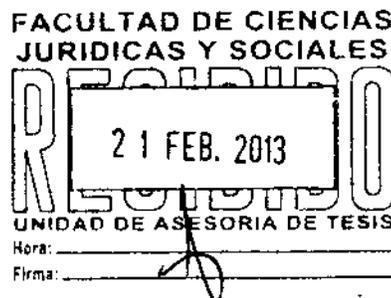


**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario – Col 4713**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol  
Teléfono. 54066223

Guatemala, 22 de enero de 2012.

**Doctor:**  
**Bonerge Amilcar Mejia Orellana**  
**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Presente.**

**Respetable Doctor Bonerge.**  
**Licenciado.**



Atentamente me dirijo a usted para informarle que en mi calidad de Asesor de Tesis del Bachiller **MARDOQUEO VALENZUELA MARTÍNEZ**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

#### **EXPONGO**

- A) He procedido a revisar metódicamente y técnicamente al estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: **LAS INCONVENIENCIAS DE LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY CON RESPECTO AL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO CIVIL EN CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD QUE DEBEN EJERCER LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.**
- B) Al realizar el Asesoramiento de la revisión de la tesis indicada y compartiendo varios temas desarrollados, también sugerí correcciones que en su momento fueron realizadas para mejorar la comprensión del tema presentado.
- C) El contenido científico y técnico de la tesis, el sustentante abarcó ampliamente y en forma lógica importante contenido en relación con el tema de jurisdicción para notificar a las partes en un proceso legal, que es un tema que en la actualidad es de gran trascendencia porque es aplicable en la actualidad.



**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario – Col 4713**

**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol

Teléfono. 54066223

---

- D) En el trabajo de tesis se discutieron algunos puntos de vista personal con el autor, realizando los cambios necesarios para su mejor comprensión, en argumento de lo anterior, procedí a asesorar los diferentes métodos empleados, los cuales fueron; el analítico, el cual fue utilizado para descomponer el tema central en varios subtemas, relacionados al mismo tema, con el propósito de encontrar posibles soluciones; el deductivo que partió de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares; el sintético mediante el cual se relacionaron hechos aislados para poder así formular una teoría, unificando diversos elementos y el inductivo estableciendo enunciados a partir de las experiencias. Las técnicas empleadas fueron la observación y la bibliográfica. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria objetiva para elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo de tesis.
- E) La redacción está compuesta de cinco capítulos, desarrollando cada tema con sus respectivos subtemas que relacionan una idea central para el desarrollo correcto de la tesis y basándose en los procedimientos del método científico;
- F) Se corroboró la utilización correcta y docta del lenguaje en el léxico técnico jurídico propio de un futuro profesional del derecho.
- G) Con respecto a la contribución científica, surge la necesidad de expandir a todas las zonas, la jurisdicción para poder ser notificados, las partes de un proceso.
- H) La estructura del contenido del trabajo de tesis realizado por el sustentante reúne y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas, tratando de un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, como lo son las justificaciones y argumentos validos, siendo la base para formular las conclusiones y recomendaciones concretas que convierte el trabajo de tesis en material aplicable a la discusión para reformar la normativa, para discutir en cambios notorios para mejoramiento de materia de notificación.

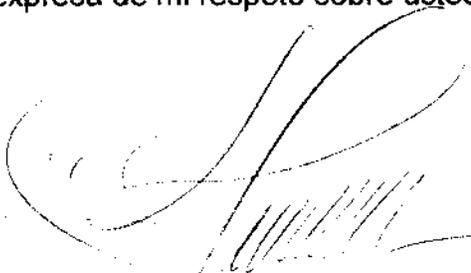


**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario – Col 4713**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol  
Teléfono. 54066223

---

- l) En virtud de lo anterior, **APRUEBO** el trabajo de tesis presentado por el bachiller: **MARDOQUEO VALENZUELA MARTÍNEZ**, por lo que recomiendo se sirva ordenar impresión para ser discutido en el Examen Público de su autor, emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Con la manifestación expresa de mi respeto sobre usted, su deferente servidor.



**Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos.**  
**Col: 4713**



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

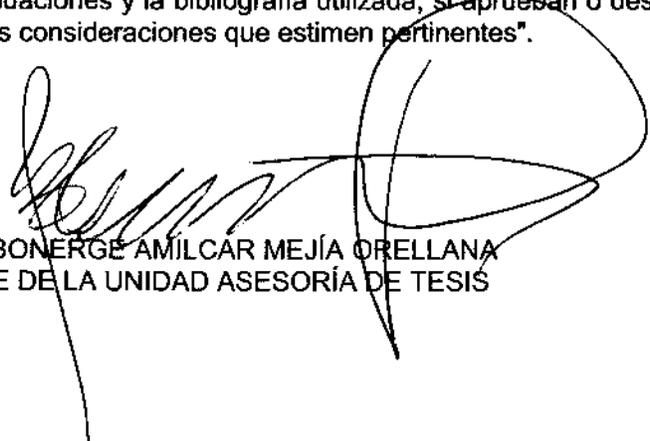
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 11 de marzo de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MARDOQUEO VALENZUELA MARTÍNEZ, intitulado: "LAS INCONVENIENCIAS DE LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY CON RESPECTO AL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO CIVIL EN CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD QUE DEBEN EJERCER LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyf.



**LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ**

**Abogado y Notario. Col 5658**

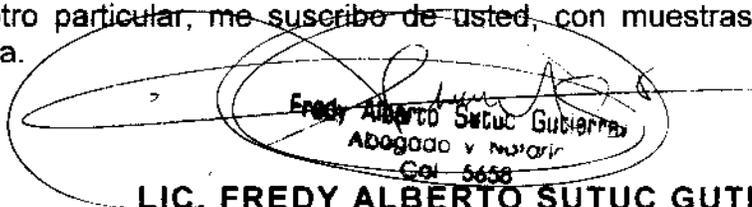
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol

Teléfono. 56783727

la hipótesis, los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica.

4. La tesis está compuesta de cinco capítulos ya que se realizó de una forma ideal empezando con temas que llevan al entendimiento del desarrollo del tema.
5. Respecto a la contribución científica, con relación al ámbito de la notificación se puede establecer las inconveniencias de la limitación establecida en la ley con respecto al trámite de las notificaciones personales en el proceso civil en contraposición al principio de territorialidad que deben de ejercer los órganos jurisdiccionales.
6. La estructura del contenido del trabajo de tesis realizado por el sustentante reúne y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas, tratando un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, justificaciones y argumentos válidos, siendo la base para formular las conclusiones recomendaciones concretas que convierte en el trabajo de tesis en material viable a la discusión para reformas y normativas específicas que puedan reducirse en cambios notorios.
7. Conclusiones y recomendaciones, las mismas obedecen a una realidad registral, administrativa y jurídica. Conclusión importante a la cual arribó el sustentante. Conclusiones y recomendaciones que comparto con el investigador puesto que las mismas se encuentran estructuradas al contenido del plan de investigación.
8. En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente el investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante, Bachiller **MARDOQUEO VALENZUELA MARTÍNEZ**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

  
Fredy Alberto Sutuc Gutierrez  
Abogado y Notario  
Col 5658

**LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ**

**Abogado y Notario.**

**Col 5658**



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, 15 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARDOQUEO VALENZUELA MARTÍNEZ, titulado LAS INCONVENIENCIAS DE LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY CON RESPECTO AL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO CIVIL EN CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD QUE DEBEN EJERCER LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/slh



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** El ser supremo que nos da la vida y gracias a él existimos.
- A MIS PADRES:** Justino Valenzuela Reyes y María Magdalena Martínez de Valenzuela, gracias por haberme inculcado el temor a Dios y el respeto a los demás.
- A MIS HERMANOS:** Angélica, Augusto, Estela, Esvin, Jorge, Urbano, Vilma y especialmente a Rodolfo, por su apoyo incondicional en todo momento
- A MIS AMIGOS:** Aura Rueda, Aylin Marroquin, Carlos de Paz, Edras Argueta, Ericka Hernández, Ledvia Cermeño, Marcia Medina y Sandra Hernández, por su apoyo y amistad brindada.
- A MI ASESOR Y REVISOR:** Los profesionales del derecho: Jaime Rolando Montealegre Santos y Fredy Alberto Sutuc Gutiérrez, por sus consejos y el apoyo incondicional en la elaboración de el trabajo que hoy presento.
- A:** La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser el medio que me ha permitido hacer realidad este sueño.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El Estado y la forma de organización.....	1
1.1. El Estado.....	1
1.2. Objetivos del Estado.....	3
1.3. La finalidad del Estado.....	4
1.4. Elementos.....	6
1.4.1. El territorio.....	7
1.4.2. El poder o autoridad.....	8
1.4.3. La población.....	9
1.4.4. El orden jurídico.....	10
1.5. La división y organización territorial.....	10
1.6. La organización jurídica administrativa.....	12
1.6.1. Organismo Ejecutivo.....	12
1.6.2. Organismo Legislativo.....	13
1.6.3. Organismo Judicial.....	15
1.7. Las circunscripciones técnicas.....	16
1.8. Forma de organización del Estado.....	17

### CAPÍTULO II

2. El proceso y los actos procesales.....	19
2.1. El proceso.....	19
2.2. Procedimiento.....	21
2.3. Hexágono procesal.....	21
2.4. Principios procesales.....	23
2.4.1. Principio de concentración.....	24



	<b>Pág.</b>
2.4.2. Principio dispositivo.....	24
2.4.3. Principio de celeridad.....	24
2.4.4. Principio de inmediación.....	25
2.4.5. Principio de preclusión.....	25
2.4.6. Principio de eventualidad.....	25
2.4.7. Principio de adquisición procesal.....	26
2.4.8. Principio de legalidad.....	26
2.4.9. Principio de congruencia.....	26
2.5. Las notificaciones de los actos procesales.....	26
2.6. Actos procesales.....	27
2.6.1. Actos del tribunal.....	29
2.6.2. Actos de las partes.....	29
2.6.3. Actos de terceros.....	29

### **CAPÍTULO III**

3. La competencia y la jurisdicción.....	31
3.1. La competencia.....	31
3.2. La jurisdicción.....	36
3.2.1. Clases de jurisdicción.....	38
3.2.2. Elementos o poderes de la jurisdicción.....	39
3.3. La función judicial.....	42

### **CAPÍTULO IV**

4. Las notificaciones y las notificaciones personales en el proceso civil...	49
4.1. Las notificaciones.....	49
4.2. Etimología de la palabra notificación.....	49
4.3. Naturaleza.....	50



	<b>Pág.</b>
4.4. Definición.....	51
4.5. Elementos.....	52
4.6. Tipos de notificaciones según el contenido.....	53
4.7. Clases de notificación reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.....	58
4.8. Exhortos, despachos y suplicatorios.....	60
4.9. Marco regulatorio.....	61
4.10. Las notificaciones personales.....	61
4.11. Naturaleza de las notificaciones personales.....	61
4.12. Clases.....	62
4.13. Notificación por cédula.....	65
4.14. Caracteres.....	69
4.15. La cédula de notificación.....	70

## **CAPÍTULO V**

5. Incompatibilidad del Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil con respecto al principio de territorialidad que deben de atender los tribunales de justicia.....	79
5.1. Aspectos preliminares.....	80
5.2. Desactualización de la norma que establece los requisitos para que las partes señalen el lugar para recibir notificaciones.....	83
5.3. Falta de cumplimiento a la finalidad de la notificación.....	84
5.4. Propuesta de reforma de ley.....	87
<b>CONCLUSIONES</b> .....	91
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	93
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	95



## INTRODUCCIÓN

Justifico la presente investigación, ya que la jurisdicción que se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, con relación a los límites de notificación, está lejos de la realidad del ámbito territorial que debería cubrir; por ejemplo, la ciudad de Guatemala cuenta con más de veinte zonas, de las cuales las direcciones para ser notificados no están comprendidas en la jurisdicción que se ejerce actualmente.

El tema investigado comprende los inconvenientes que se les presentan a las personas al tener que señalar lugar para recibir notificaciones solo en determinado perímetro en la ciudad de Guatemala. La hipótesis planteada fue comprobada, al establecer que el hecho que las partes no sean notificadas en el lugar que residen, aunque esté ubicado en la ciudad de Guatemala, restringe el derecho de libre acceso a la justicia. Los objetivos de la investigación se cumplieron, ya que mediante la misma se demostró los problemas que enfrentan las personas al tener que fijar lugar para recibir notificaciones solo en determinado sector de la zona uno de la ciudad de Guatemala.

La tesis consta de cinco capítulos; desarrollando en el primero, el Estado y la forma de organización, sus objetivos, su finalidad, sus elementos y su división y organización territorial; en el segundo, el proceso y los actos procesales,



proceso, procedimiento, hexágono procesal, principios procesales y los actos procesales; en el tercero, la jurisdicción y la competencia, jurisdicción, competencia, elementos o poderes de la jurisdicción, y la función jurisdiccional; en el cuarto, las notificaciones y las notificaciones personales, las notificaciones, etimología, naturaleza, elementos, clases de notificaciones reguladas en la ley, notificaciones personales, y notificaciones por cédula; y en el quinto, incompatibilidad del Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil con respecto al principio de territorialidad, aspectos preliminares, desactualización de la norma en cuestión, y propuesta de reforma a la ley.

Para el desarrollo de este trabajo se utilizaron diversos métodos, entre los cuales: El deductivo fue útil para determinar a partir de la observación del fenómeno en general, a partir de ello se sintetizaron las ideas en relación a dicho fenómeno; el analítico con el cual se estudiaron los textos que se refieren al tema y que contribuyeron al desarrollo de la misma. La técnica utilizada fue la bibliográfica y documental, que permitió la consulta y análisis de la bibliografía relacionada con el tema.

Esperando que este informe sea tomado en cuenta para la defensa de los derechos de los habitantes de la ciudad Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. El Estado y la forma de organización

Al mencionar al Estado, como territorio y como poder primordial de organización de una población y representación a la voluntad de esa misma, con un ordenamiento jurídico, para lograr el desarrollo y progreso de la misma nación, solo se puede lograr cuando la organización del Estado se encuentra en una forma adecuada, y para ello es necesario establecer formas adecuadas para el buen funcionamiento.

#### 1.1. El Estado

Varios autores han expuesto respecto al Estado, se analizará el aporte de algunos de ellos.

García Noriega, teórica sobre el Estado, explica: "éste es una organización de un grupo social, sedentario, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios, definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> García Noriega, Marta S. **El Estado y sus elementos**. Pág. 20



"El Estado, en sentido amplio, es un conglomerado social, político y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una actividad que se ejerce a través de sus propios órganos y cuya soberanía es reconocida por otros Estados."<sup>2</sup>

"Es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantener en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio."<sup>3</sup>

"Es la representación política de la colectividad nacional, para oponerlo entonces a la nación, en el sentido estricto o conjunto de personas con comunes caracteres históricos y sociales, regido por las mismas leyes y estableciendo un solo gobierno."<sup>4</sup>

"El Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, aplicado y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal."<sup>5</sup>

La anterior definición de Estado me parece la más acertada y completa, ya que en ella se han tomado en consideración los elementos esenciales para su

<sup>2</sup> Prado, Gerardo. **Teoría del estado**. Pág. 22

<sup>3</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 382

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 219.

<sup>5</sup> Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del estado**. Pág. 26.



existencia, como lo son: sociedad humana, territorio, orden jurídico, poder soberano y bien común.

## **1.2. Objetivos del Estado**

Dentro de los objetivos del Estado se pueden establecer los siguientes:

- a) La consecución del bien común
- b) La interpretación y aplicación correcta del interés general.
- c) La obediencia del mandato popular.
- d) El logro del equilibrio y la armonía de toda la población

El Estado no debe tener otros fines que los de la sociedad, aunque ciertos fines forman tareas operaciones técnicas de su actividad para facilitar o preparar el cumplimiento de los objetivos del mismo. El Estado busca la obtención del bien común, tal como se observa en la teoría clásica de la administración pública. En cambio, el pensamiento político contemporáneo se refiere al bien público y el interés general.

El interés general o interés público es la suma de una mayoría de intereses



individuales coincidentes, personales, directos, actuales o eventuales y, asimismo, el resultado de un interés emergente de la existencia de la vida en comunidad, en la cual la mayoría de los individuos reconoce también un interés propio y directo.

### **1.3. La finalidad del Estado**

“La finalidad del Estado ha dependido de las condiciones históricas, económicas, políticas o sociales que hayan surgido a los seres humanos.”<sup>6</sup>

La finalidad principal del Estado es el bien común, objetivo que se desea alcanzar con ayuda y participación del poder y establecimientos del orden.

La satisfacción de las necesidades de los habitantes de un territorio determinado, es prioridad estatal, se buscan que esos individuos tengan los satisfactorios sociales que les permitan vivir social y familiarmente estables, con un Estado que busca su protección y desarrollo.

El Estado por medio de los servicios públicos que presta, logra la realización de su fin principal, que es la realización del bien común.

---

<sup>6</sup> Burgoa, Ignacio, **El Estado**. Pág. 199.

El bien común es más que el bien humano, una nueva forma y un nuevo valor del bien de los hombres en cuanto se integran dentro de una comunidad.

Siempre que los hombres se agrupen socialmente para obtener un fin de beneficio a todos, sea éste un bien común.

El bien común es el fin verdadero de la organización y funcionamiento estatal, que debe atender las dos esferas que se registran dentro de una sociedad: tanto la particular (el individuo) y la colectiva o de grupo. "Desde un aspecto ético-político necesariamente debe abarcar la tutela y fomentación de entidades individuales y sociales".<sup>7</sup>

El bien común se distingue del bien individual y del bien público, ya que el bien público es de todos en cuanto que están unidos y el individual es el objetivo de cada persona en cuanto ser aparte de los demás ciudadanos.

En contraparte, el bien común es de los individuos en cuanto que son miembros de un Estado. Esta manera, no aporta que la persona no lo busque, basta con que alguien más lo busque para que ésta, incluso siendo apático o indiferente, en cosas del privilegio de tener.

---

<sup>7</sup> Escobar Menaldo, Hugo Rolando, **Las funciones del estado en el derecho constitucional guatemalteco**. pág. 33.



Bien común: Es el conjunto de condiciones sociales que permiten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

#### **1.4. Elementos**

Los elementos del Estado: son los componentes o partes que unidos o interrelacionados entre sí, forman lo que conocemos como Estado y sólo adquieren plena verdad y realidad en su recíproca interrelación, lo cual deja clara la evidencia de que la falta de esos elementos podría dar lugar, si no a la desaparición del ente estatal, a una situación anómala.

Dentro de los elementos que conforman el Estado están:

- 1) El territorio
- 2) El poder o autoridad
- 3) La población
- 4) El orden jurídico



### 1.4.1. El territorio

Este elemento consiste en el asiento permanente o soporte físico de la población, nación o comunidad, considerado como elemento previo del Estado y ámbito espacial de validez de un sistema normativo. Tiene una acepción física y es un factor de influencia sobre el grupo humano, ya que en él reside. Puede decirse que el territorio es el elemento geográfico dentro del cual actúa una población, es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal.

Puede haber diferentes territorios como: territorio nacional, es aquel que le corresponde al Estado en su totalidad; territorio estatal, que es aquel en que tiene jurisdicción un Estado corporativo que forma parte de un Estado federal; territorio regional, que corresponde a una región, manera muchas veces típica de dividir a un país, más que todo para identificar ciertos tipos de servicios; territorio provincial, es aquel que identifica una proporción física del Estado que se divide en provincias y territorio municipal, es aquel en que se asienta o tiene jurisdicción el municipio.

En el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República en el Artículo 142, literal a establece: “el territorio nacional está integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos”.

#### **1.4.2. El poder o autoridad**

El poder radica en el pueblo, quien lo delega en las autoridades, para que éstas en estricto cumplimiento de las facultades que le han sido atribuidas lo ejerzan, buscando con ello satisfacer los intereses de la población y así obtener el bien común.

Si el fin que se persigue es el bien común, entonces el ejercicio del poder será legítimo, es decir, que una orden para ser legítima, además de emanar formalmente del órgano competente debe serlo en su sustancia.

De esta manera se puede decir que el poder es la energía o fuerza necesaria con que cuenta el Estado para realizar sus objetivos.

Los gobernantes ejercen un poder que pertenece al Estado y no a ellos, con lo cual el Estado aparece como una institución que está por encima de todo y todos, originalmente fue un atributo otorgado a un solo hombre y dio lugar al surgimiento del absolutismo, lo cual significó ejercer la autoridad por un individuo en forma personal y por delegación divina,

Con la evolución de las ideas, ahora se considera que es un atributo que le

corresponde al pueblo como grupo en convivencia, en donde se manifiesta como acción política que expresa una energía espiritual y material, capaz de configurar un orden positivo de derecho, desde luego que este le corresponde al pueblo que lo delega en las autoridades para su ejercicio.

### **1.4.3. La población**

La constituye el elemento humano, un término quizá el más amplio y del mismo debe distinguirse entre habitantes, que son los residentes dentro del territorio y pueblo concepto más restringido, ya que se refiere a la parte de la población que tiene el ejercicio de los derechos políticos.

El concepto de población alcanza a decir que es una especie de sociedad humana caracterizada por su alto grado de evolución sociológica e histórica, con diversos elementos comunes que con el tiempo generan un sentimiento común de solidaridad y destino.

Demografía es la disciplina que estudia, analiza el tamaño, composición y distribución de la población, sus patrones de cambio a lo largo de los años en función de nacimientos, defunciones y migración, y los determinantes y consecuencias de estos cambios, que afectarán a un determinado territorio con el correr del tiempo.



A través del estudio de la población se obtiene información de interés para las tareas de planificación, especialmente administrativas, en sectores como sanidad, educación, vivienda, seguridad social, empleo y conservación del medio ambiente.

Lo anterior proporciona los datos necesarios para formular políticas gubernamentales de población, para modificar tendencias demográficas y conseguir objetivos económicos y sociales.

#### **1.4.4. El orden jurídico**

Es el conjunto de normas jurídicas vigentes y positivas, que rigen la vida, la conducta de un pueblo y las instituciones de toda clase que forman un Estado, es la Constitución Política de un Estado la que establece estos lineamientos para la existencia de la vida social dentro de un Estado, por consiguiente no hay Estado sin Constitución.

#### **1.5. La división y organización territorial**

Es la forma como el Estado, se divide o se fracciona en partes que forman un todo, que pueden ser departamentos, provincias y municipios, esto con el



objeto de tener un mejor control de su población y de sus necesidades, para poder así buscar las soluciones a las mismas.

El Artículo 224 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal."

El Congreso de la República de Guatemala tiene facultades, que le otorga la Constitución Política de la Republica de Guatemala, para modificar la división administrativa del Estado de Guatemala, las cuales se pueden ejercitar en doble vía. Primero estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios; y segundo estableciendo cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía

municipal.

## **1.6. La organización jurídica administrativa**

La organización jurídico administrativa de un Estado lo determina su Constitución Política y demás leyes que no contradigan a la misma, de esa cuenta se dan tres órganos estatales con diferentes funciones e independientes uno del otro:

- 1) Organismo Ejecutivo
- 2) Organismo Legislativo
- 3) Organismo Judicial

### **1.6.1. Organismo Ejecutivo**

Le corresponde la función de gobernar, que consiste en el actuar del Estado promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad, está a cargo del organismo ejecutivo el Presidente de la república, siendo uno de los principales organismos y políticamente con miembros afines, principalmente en el organismo legislativo.

### 1.6.2. Organismo Legislativo

Le corresponde la potestad legislativa, que consiste en aquella función que está encaminada a formular las normas generales que deben en primer término, estructurar el Estado; en segundo lugar reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí.

Está formado por el Congreso de la República de Guatemala, su principal atribución es la de crear y derogar las leyes, y se encuentra integrado por los diputados. Su base legal está regulada principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos del 157 al 181, y por su propia ley denominada Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República. Sus principales órganos son:

1. Pleno del Congreso (diputados);
2. La Junta Directiva;
3. La Presidencia;
4. La Comisión Permanente;
5. La Comisión de Derechos Humanos;
6. Las Comisiones de Trabajo;
7. Las Comisiones Extraordinarias y las Específicas; y



## 8. La Junta de Jefes de Bloque.

Las Comisiones específicas de trabajo interno son:

1. De régimen interior, que a su vez lo será de estilo y estará compuesta por integrantes de la Junta Directiva;
2. De derechos humanos;
3. De gobernación;
4. De relaciones exteriores;
5. De educación, ciencia y tecnología, cultura y deportes;
6. De economía, comercio exterior e integración
7. De finanzas públicas y moneda;
8. De salud, asistencia y seguridad social;
9. De la defensa nacional;
10. De trabajo, previsión y seguridad social;
11. De energía y minas;
12. De comunicación, transportes y obras públicas;
13. De probidad;
14. De legislación y puntos constitucionales;
15. De ambiente, ecología y recursos naturales;



16. De comunidades indígenas;
17. De la mujer, del menor y de la familia;
18. De asuntos municipales;
19. De turismo;
20. De agricultura, ganadería y pesca;
21. De descentralización y desarrollo;
22. De cooperativismo, organizaciones no gubernamentales, pequeña y mediana empresa.

Estas comisiones son creadas por la ley, y los diputados podrán organizar otras comisiones de trabajo con el voto de dos terceras partes del total de los diputados.

### **1.6.3. Organismo Judicial**

Le corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, y la función judicial o jurisdiccional, que es la actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, o sea que está dirigida a obtener en casos concretos la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica preconstituida, mediante una resolución de controversia, que surgen por conflicto de intereses, tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público y

mediante la ejecución coactiva de la sentencia.

### **1.7. Las circunscripciones técnicas**

Se basa en el servicio público y con base en el mismo, establece otras divisiones, diferentes a la indicada anteriormente por ejemplo:

Cuando el servicio eléctrico es generado por un departamento, suministrando a dos o tres departamentos, origina una división nueva basada en el servicio público, es decir que los departamentos cubiertos por el servicio eléctrico, forman un conjunto, una división nueva basada en un servicio público.

Vincular a los departamentos, prestar servicios públicos a más clientela, bajar los costos y facilitar la regionalización del país es la finalidad del sistema.

Sistema regional: Este sistema busca integrar el territorio por circunstancias geográficas especiales y que se organiza para cumplir fines administrativos y de desarrollo. Dentro de sus objetivos se encuentran los siguientes: 1) Aprovechar de manera eficiente, equitativa y racional los recursos naturales y humanos, para aumentar la producción regional y su equitativa distribución. 2) Lograr un ordenamiento geográfico funcional que facilite el desarrollo de la economía



nacional. 3) Estimular la descentralización de las actividades económicas, políticas, administrativas y sociales, mediante la eficiente distribución de competencias y responsabilidades entre los niveles de gobierno (nacional, regional, departamental y municipal), 4) Estimular la mayor integración del territorio y la población, para una mejor integración nacional.

Departamental y municipal: Se basa en la división del territorio en departamentos y municipios.

El sistema adoptado por Guatemala, el cual data de 1871, tiene por finalidad implantar una simple división del territorio para su administración, división que se conoce con el nombre de división general del territorio.

En Guatemala, el departamento es una simple y rígida división del territorio del Estado para su administración, supuestamente, para su desarrollo económico y social.

### **1.8. Forma de organización del Estado**

El Estado se organiza como lo establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en el Artículo 140 al establecer que: "Guatemala es un Estado



libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”.

En relación a lo que establece el Artículo citado, se puede indicar que el Estado de Guatemala es libre, independiente y soberano, porque se gobierna por sí solo, elige a sus autoridades, toma sus propias decisiones, subordinado a la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes que no contravengan a la Constitución.

Su gobierno es republicano, democrático y representativo, porque es electo por el pueblo, mediante el voto secreto emitido por los ciudadanos aptos para hacerlo y pueden optar a ocupar un cargo público cualquier persona en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.



## CAPÍTULO II

### 2. El proceso y los actos procesales

Previo a dar una definición personal de lo que es el proceso, citaré algunas definiciones de autores que respecto al proceso han expuesto.

#### 2.1. El proceso

Para Jaime Guasp: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.<sup>8</sup>

“La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su jurisdicción”<sup>9</sup>

“Un conjunto de actos de los sujetos interesados o partes del órgano jurisdiccional, con intervención a veces, de terceros, organizados, según secuencia, cuyas finalidades son la determinación del caso justificable, la prueba

<sup>8</sup> **Derecho procesal**. Tomo I, Pág. 15

<sup>9</sup> Couture, Eduardo J, **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 25



de las afirmaciones que se hacen y esencialmente, la obtención de una sentencia que resuelva razonadamente e imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial, con virtud, en su caso, para que se ordene su cumplimiento, incluso, por medios de realización forzosa.”<sup>10</sup>

“La palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar, caminar, recorrer. La voz proceso es un término jurídico, relativamente moderno, de origen canónico. Sustituyó a la palabra romana iudicium, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material. De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente a juicio, eso obedece a que en la doctrina se utiliza a veces dichos conceptos procesales indistintamente”.<sup>11</sup>

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. La secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos y legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Pero ubicados en el moderno procesalismo científico, se tiene la oportunidad de diversificarlo y completar el nombre con la condición de ser un proceso

---

<sup>10</sup> Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 94

<sup>11</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 226

jurisdiccional, que comprende la manifestación más lograda por el hombre para cumplir uno de los fines más importantes del derecho.

En efecto, tomando como punto de partida el litigio, considerado como un germen de disolución social y, por supuesto, su indiscutible concepto como un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por una pretensión resistida.

Proceso: es una serie de fases o etapas que se tiene que seguir ante un órgano jurisdiccional, por la existencia de una controversia que es sometida al conocimiento del tribunal, que se espera que dicho ente de acuerdo a las pruebas aportadas, lo resuelva conforme a derecho.

## **2.2. Procedimiento**

Es la forma como se van a llevar a cabo las fases o etapas del proceso, es decir el conjunto de actividades que se tienen que desarrollar para que exista el proceso.

## **2.3. Hexágono procesal**

Esta idea se debe al pensamiento del procesalista español: Niceto Alcalá-Zamora

y Castillo, quien por medio de ésta figura geométrica, esquematiza las principales preocupaciones respecto del fenómeno proceso.

En cada uno de los seis lados que componen el polígono, Alcalá – Zamora responde a una serie de interrogantes, así, cuestiona:

El qué: Del proceso, referido a naturaleza jurídica del proceso.

El cómo: Del proceso, referido al desenvolvimiento o desarrollo del proceso a través de sus etapas, que inicia con una demanda y concluye con una sentencia.

El quién: Del proceso, en el que se subraya la importancia de la participación de los sujetos procesales, desde el juez y las partes, hasta los terceros y demás auxiliares de la administración de justicia.

El dónde: Del proceso, que hace referencia al lugar físico en donde tienen celebración los actos procesales o donde tienen su sede o domicilio los órganos jurisdiccionales.

El cuándo: Del proceso, que responde a la temporalidad del proceso como fenómeno transitorio, que tiende a tener una duración en el tiempo y en el



espacio, medible por medio de los días y horas hábiles, términos o plazos, habilitación de días, etc.

El para qué: Del proceso, referido a la finalización que se persigue con el proceso jurisdiccional, es decir la solución a los litigios ínter partes y sobre todo la búsqueda y mantenimiento de la paz social.

#### **2.4. Principios procesales**

“La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que, además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal son los principios procesales”,<sup>12</sup>

Los principios procesales: son lineamientos o directrices a seguir en el desarrollo de un proceso, que buscan garantizarle a las partes la efectiva protección de sus derechos, por medio de un juicio justo.

Los principios procesales que se aplican en el proceso civil guatemalteco se desarrollan a continuación.

---

<sup>12</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 13**



#### **2.4.1. Principio de concentración**

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrolle en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos.

#### **2.4.2. Principio dispositivo**

Por el principio dispositivo, el desarrollo del proceso, se confía a la actividad de las partes quienes estimulan la función jurisdiccional y se encargan de la aportación material que servirá al juez para formular su decisión.

Los juicios de carácter civil de contenido patrimonial se encuentran incluidos por éste principio.

Por ende, las partes son las que impulsan en sí el proceso.

#### **2.4.3. Principio de celeridad**

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y elimina los trámites innecesarios.

#### **2.4.4. Principio de inmediación**

Este principio pretende que el juez se encuentre en relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. Este principio tiene más aplicación en el proceso oral que en el escrito.

#### **2.4.5. Principio de preclusión**

Este principio busca que una vez agotada una etapa procesal, se continúa con la siguiente y no debe retrocederse a la anterior. Toda vez que el proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

#### **2.4.6. Principio de eventualidad**

Por este principio, las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho.



#### **2.4.7. Principio de adquisición procesal**

Este principio tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quién la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.

#### **2.4.8. Principio de legalidad**

Conforme este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo a lo que ella prescribe.

#### **2.4.9. Principio de congruencia**

Este principio busca que las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas, sino también con la litis, tal y como quedó formulada en los escritos de demanda y contestación.

### **2.5. Las notificaciones de los actos procesales**

La actuación consistente en hacer saber a las partes involucradas en el proceso, una resolución dictada por el órgano jurisdiccional.



En cuanto al acto procesal que se está notificando, se puede decir que es “una especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica procesal”.<sup>13</sup>

Estos actos se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales; ejemplo de ellos es la demanda y su contestación, la resolución y notificación, etc.

Dentro de los actos procesales se encuentran los realizados por el órgano *jurisdiccional* y entre ellos los de *comunicación*, para hacer saber a los sujetos procesales u otros órganos los actos de decisión.

Es en los actos procesales donde se encuentran las notificaciones, que son una forma de comunicación, un procedimiento para comunicar a las partes las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan.

## **2.6. Actos procesales**

Al hablar de notificación, es necesario hacer mención de los actos procesales, pues precisamente dentro de los actos procesales se encuentra la notificación.

---

<sup>13</sup> Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 62.

“Por acto procesal se entiende todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso”.<sup>14</sup> Como todo acto jurídico, el acto procesal se integra por tres elementos: el sujeto, el objeto y la actividad que trae como consecuencia el cambio o transformación que en el mundo exterior está destinado a provocar.

El sujeto, es la persona de quien procede, o sea el juez y las partes. El objeto es la materia, hecho o cosa sobre el que recae; la actividad es la producción del acto. La notificación realizada por el notificador del tribunal, en su calidad de auxiliar del juez, es el enlace de los sujetos procesales que por su medio se pone en conocimiento de aquellos la resolución dictada por el juez. Nájera Farfán, se refiere a los actos del juez y de sus auxiliares, dice que: “Son los que realiza el juez y sus auxiliares. El primero en ejercicio de la función jurisdiccional y los segundos como ejecutores materiales de la actividad jurisdiccional”.<sup>15</sup> Dice el mismo autor que “actos de parte: Son todos aquellos que las partes llevan a sus pretensiones”.<sup>16</sup>

Los actos procesales: es la actividad realizada por las partes, el tribunal y los terceros dentro de un proceso, tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal.

---

<sup>14</sup> Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 190

<sup>15</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 345

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 350

Atendiendo al sujeto del cual proceden, los actos procesales se clasifican así: actos de las partes, actos de terceros y actos del tribunal.

### **2.6.1. Actos del tribunal**

Son los que emanan de los de los agentes de la jurisdicción, es decir jueces y auxiliares. Siendo estos las resoluciones judiciales, las notificaciones y aquellos por los cuales los órganos jurisdiccionales documentan sus propios actos procesales.

### **2.6.2. Actos de las partes**

Estos actos son los que surgen de la actividad de las partes, tendientes a obtener la satisfacción de una pretensión, exteriorizada generalmente en peticiones; de esa cuenta es que hay, actos de petición, actos de prueba y actos de afirmación.

### **2.6.3. Actos de terceros**

Son los realizados por la actividad de terceros que intervienen en el proceso, es decir peritos, testigos, ejemplo de ello es declaración de testigos y dictamen de expertos.



## CAPÍTULO III

### 3. La competencia y la jurisdicción

La competencia y la jurisdicción son términos que suelen confundirse y a veces se usan indistintamente dichos términos, por lo que en el presente capítulo se analizará cada uno de ellos, a efecto que se pueda comprender que es competencia y que es jurisdicción.

#### 3.1. La competencia

“Comprende el ámbito procesal una complejidad de cuestiones, se hace necesaria la distribución del trabajo, lo que hace surgir la división de la actividad jurisdiccional. Esa división o medida como se distribuye la jurisdicción es lo que se conoce como competencia.

La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular. Todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene



competencia, en referencia a la generalidad de la jurisdicción y la especialidad de la competencia”.<sup>17</sup>

Determinar la competencia en el inicio del proceso es fundamental y el juez tiene obligación de establecerla, es así como la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, en el Artículo 62 establece: “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se le hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hallan de llevarse a efecto en otro territorio”. Debe entenderse jurisdicción en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado y faculta a los jueces a conocer de los asuntos de su competencia; el Artículo 116 de la ley citada regula: “Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer ella, y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia”. Los obliga a abstenerse de conocer, si de la exposición de los hechos, aprecie que no es competente y en caso de duda, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Civil debe resolver, por lo que es una obligación del juez determinar su

---

<sup>17</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 31.



competencia en los casos sometidos a su conocimiento, esto con el objeto de evitar que se den vicios en el proceso.

De la misma manera en las notificaciones puede existir otro tipo de competencia, al momento de facultar al notario notificador quien tiene competencia para notificar.

Además del personal específico del respectivo tribunal, para la práctica de las notificaciones, también puede comisionarse a un notario para su diligenciamiento, a instancia de parte y previa autorización del juez, pues claramente lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 33: "El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos". Probablemente el legislador pensó en situaciones que materialmente imposibilitan al tribunal, tales como el horario, el volumen de trabajo en algunos casos, su diligenciamiento más rápido que el acostumbrado, o algunos otros factores que permiten a los interesados invocar la norma supra transcrita.

Siendo imperativo legal poner en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas por el correspondiente órgano jurisdiccional, se impone la obligación de dar cumplimiento a la ley; en tal sentido, tanto por medio del cuerpo de oficiales notificadores del propio tribunal, como de otro u otros tribunales, cometidos para

el efecto mediante resolución y a quienes habrá de comunicarse la comisión por medio de despacho, exhorto o suplicatorio, en su caso, atendiendo a la jerarquía del tribunal comisionado, en relación al comitente.

Fundamento legal: Al efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 66 que: "Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos, También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera...". Es imperativo legal hacer saber a las partes las resoluciones dictadas dentro del proceso y esto obedece a que las partes deben tener igual oportunidad para ejercer su derecho de defensa y además porque así se impulsa el proceso.

Efectuada la notificación conforme a derecho, el notificador debe hacerlo constar en el original del proceso, para los efectos legales correspondientes. A ese respecto para que la notificación de la demanda surta sus efectos, no es necesario probar que de ella tuvo conocimiento el demandado. Basta con que se haya practicado con arreglo a la ley.

Eduardo Pallares en su clasificación de los actos procesales, dice lo siguiente: "Actos de comunicación por medio de los cuales se dan a conocer a las partes las resoluciones del juez y las peticiones o alegaciones de la parte contraria".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Pallares Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 191

Efectivamente, el acto de notificar es precisamente una comunicación a las partes de las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional dictadas en gestión realizada por una de ellas o bien por un tercero legalmente vinculado al proceso, toda vez que se trate de un proceso contencioso, o bien sólo al promoviente cuando así proceda, si se trata de gestiones en la vía voluntaria.

La primera resolución dictada en el proceso, o sea la que le da trámite a la demanda, que no siempre es la primera, pudiendo darse el caso en Guatemala, que se dictan resoluciones previas; pues, la resolución que da trámite a la demanda se notificará al demandado en el lugar señalado para el efecto por el actor o demandante, aunque deba hacerse en otro municipio, departamento o país, pero será la única vez que se haga así por disposición de la ley, pues el demandado queda obligado a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, en caso contrario se le notificará por los estrados del tribunal.

El Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que: "Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenida y la primera y la dieciocho calle de la zona uno, salvo que se señale oficina de abogado colegiado, para el efecto.



No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado...”.

Y está establecida en la ciudad capital del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, cuando se limita la jurisdicción de los lugares para recibir notificaciones.

El Artículo citado delimita específicamente el lugar que las partes pueden señalar como lugar para recibir notificaciones, lo que limita el derecho de acceder a pedir justicia a muchas personas, ya que por no tener una persona de su conocimiento que resida dentro del lugar señalado por la ley para recibir notificaciones, imposibilita acudir a un órgano jurisdiccional ha ejercer un derecho o a promover una acción.

### **3.2. La jurisdicción**

“Jurisdicción. Etimológicamente proviene del latín Jurisdictio, que quiere decir “Acción de decir el derecho”, no de establecerlo. Es pues la función específica de los jueces”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 409.



“Jurisdicción. Genéricamente, autoridad, facultad, dominio. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gozar y aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido”.<sup>20</sup>

Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad.

Término de una provincia, distrito, municipio, barrio.

De ahí que se proclame: “Jurisdictio sine modifica coercitione nulla est” (La jurisdicción sin algo de coerción es ineficaz).

Chiovenda: Define la jurisdicción como “La substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente”.<sup>21</sup>

Más claro y real es el concepto del profesor argentino Alsina, para quien la jurisdicción es: “La potestad conferida por el Estado a determinados órganos para

<sup>20</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 48.

<sup>21</sup> Chiovenda, José. **Principios de derecho procesal civil.** Pág. 1

resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.”<sup>22</sup>

Para Escriche, la jurisdicción es: “El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; más especialmente, la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia; o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.”<sup>23</sup>

De conformidad con las definiciones anteriores se puede decir que: Jurisdicción es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y que sean de su competencia. Facultad que ha sido delegada por el Estado a los órganos jurisdiccionales, para que estos en representación del Estado, actúen con apego a la ley.

### **3.2.1. Clases de jurisdicción**

Atendiendo si en el asunto sometido al conocimiento del tribunal hay controversia o no, la jurisdicción puede ser:

---

<sup>22</sup> Alsina, Hugo.. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil. Pág.96.

<sup>23</sup> Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Pág. 139.

### **a) Contenciosa**

Es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento de causa, o por medio de la prueba legal.

### **b) Voluntaria**

Es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte.

### **3.2.2. Elementos o poderes de la jurisdicción**

La doctrina indistintamente ha llamado a las facultades de que dispone el órgano jurisdiccional, elementos o poderes.

Ya que los mismos están dirigidos al cumplimiento de los fines de la jurisdicción, o bien cuando se preparan o facilitan dichos fines, removiendo los obstáculos que se oponen en sí a la función jurisdiccional.



Como elementos esenciales que los procesalistas contemporáneos han considerado que pertenecen a la jurisdicción están:

#### **a) Notio**

Es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de conocer los asuntos que sean sometidos a jurisdicción.

Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada de parte de los órganos que administran justicia, bien sea de carácter civil, penal, laboral, administrativo, mercantil, etc.

Como norma general se encuentra estipulado en el Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial: "Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia, tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la república."

#### **b) Vocatio**

Es la facultad que tienen los tribunales de justicia de obligar a las partes, a comparecer en juicio, con los apercibimientos correspondientes, dependiendo del



proceso de mérito que se persigue.

El citado elemento se ubica en el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial: "Facultades Generales. Los jueces tienen facultad: a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho...".

### **c) Coertio**

Consiste en el poder absoluto que tienen los tribunales en el empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso.

El referido elemento de la jurisdicción se encuentra regulado en el Artículo 179 de la Ley del Organismo Judicial: "Aplicación. Las medidas coercitivas se impondrán por los tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes".

### **d) Iudicium**

Es cuando los tribunales de justicia, hacen un resumen de todo lo actuado o sea de la actividad jurisdiccional y dictan un fallo o sentencia poniendo término a la litis, con carácter definitivo y en algunos casos con efecto de cosa juzgada.

Este elemento se encuentra contemplado en el Artículo 141 inciso c), de la Ley del Organismo Judicial: "Clasificación. Las resoluciones judiciales son: a...b...c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotado los trámites del proceso y aquella que sin llenar los requisitos sean designadas como tales por la ley".

### **e) Executio**

Es la potestad que tienen los tribunales de justicia para que se ejecuten o cumplan las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública en los casos de mérito.

En efecto este elemento de la jurisdicción se encuentra regulado en el Artículo 156 de la Ley del Organismo Judicial: "Ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia."

### **3.3. La función judicial**

El ordenamiento jurídico de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala y por ende el Organismo Judicial, así también de los Tribunales guatemaltecos, tienen



su base en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley del Organismo Judicial.

El Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados, incluyendo al Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. (Actualmente existen tres cámaras: Civil, Penal, de Amparo y Antejuicio). El Presidente del Organismo Judicial es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la república.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación”.

El Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere a la elección de la Corte Suprema de Justicia, y especifica: “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos, propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside, los decanos de las



Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones tanto para integrar la comisión de la nómina de candidatos no se aceptarán ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la corte”.

La estructura de la Corte Suprema de Justicia está definida en el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, al decir que la “Jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras.
- b) Cortes de apelaciones



- c) Sala de la Niñez y de la Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda Instancia de Cuentas
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz o menores
- i) Los demás que establezca la ley...".

El Artículo citado se refiere, en sentido general, a la organización del sistema judicial guatemalteco.

En materia penal el Artículo 43 del Código Procesal Penal establece que:

"Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz;

- 2) Los jueces de primera instancia.
- 3) Los Jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los tribunales de sentencia;
- 5) Los jueces de primera instancia por proceso de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;
- 8) La Corte Suprema de Justicia; y,
- 9) Los jueces de ejecución”.

En materia laboral, el Artículo 284 del Código de Trabajo regula: “Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social son:

- a) Juzgados de Trabajo y Previsión Social
- b) Tribunales de Conciliación y arbitraje
- c) Las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social”.

De los Artículos anteriormente citados, se desprende y se reafirma el principio



jurisdiccional: la justicia se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por las leyes, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Al igual que los otros organismos del Estado (Ejecutivo y Legislativo) en teoría, el Organismo Judicial está investido de garantías constitucionales, que protegen su funcionamiento y que enmarcan taxativamente, independencia de poder, que debe existir en un país democrático y civilizado como Guatemala.

No olvidando que el derecho y el Estado, surgen como un típico instrumento de dominio y como tal dependiendo del sistema de gobierno, así van a ser las leyes de los que están en el poder, tomando como base, la premisa de que el derecho es el poder de la clase dominante. Dejando asentado que la Constitución Política de la República de Guatemala es la ley fundamental, principal, superior de todo el ordenamiento jurídico del país.

Ello hace necesario acotar que la independencia judicial no solamente se garantiza exclusivamente con la promulgación de normas, sino que las mismas se deben de cumplir y respetar al máximo para crear un Estado de derecho en el sentido estricto de la palabra, donde dichas normas se convierten en un derecho vigente positivo.



El Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina esa garantía de la cual está investido el Organismo Judicial, cuando promulga: “Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los actos establecidos por la ley; y,
- d) La selección de personal.

## CAPÍTULO IV

### 4. Las notificaciones y las notificaciones personales en el proceso civil

#### 4.1. Las notificaciones

Notificar “Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso”.<sup>24</sup> Notificar es hacer saber oficialmente a las partes, las resoluciones de los tribunales. Notificación es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado. Es el acto de comunicación por excelencia. No un simple mecanismo para dar noticia de lo que se resuelve, sino el acto cuya consumación marca el momento, del nacimiento o de la muerte de los efectos que en relación al tiempo y a las partes están llamados a producir las resoluciones judiciales.

#### 4.2. Etimología de la palabra notificación

“El término notificación proviene de la voz latina notificatio, compuesta por nosco, -ere conocer y facio, -ere hacer; es decir significa hacer conocer”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.** Pág. 387

<sup>25</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Pág. 309

"El vocablo notificación procede de la raíz griega notis, que a su vez proviene de la palabra noscere, que traduce conocer (...) de ahí que notificar, latu sensu, es dar a conocer un hecho".<sup>26</sup>

De las diferentes formas de comunicación, la citación y el emplazamiento, son procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diverso alcance, las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan. Pero la notificación es la que propiamente constituye un acto de comunicación y los demás tienen un carácter mixto puesto que aunque lleven en sí un acto de intimación, es preciso dar a conocer previamente al intimado los términos de lo que se le pide y, en ese sentido, son también actos de comunicación.

### **4.3. Naturaleza**

Básicamente la naturaleza jurídica de la notificación judicial, es la de observar estrictamente el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada, la existencia de una reclamación basada en hechos reales y fundada en derecho, a la que lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo. Otra razón es la observancia del debido proceso. Dice Nájera Farfán, refiriéndose a los efectos de las notificaciones: "y sobre todo, es la forma instrumental de posibilitar el principio de

---

<sup>26</sup> Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 315

que nadie puede ser vencido en juicio sin antes haber sido citado y oído. La falta de una notificación o el defecto en el modo de llevarla a cabo, puede dar lugar a la nulidad del proceso y es denunciable por vía de casación. De allí que se le revista de las mayores garantías de ejecución y de autenticidad.”<sup>27</sup>

#### 4.4. Definición

Una de las definiciones planteadas es aquella que indica que es un “acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación, y de donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes”.<sup>28</sup>

“La notificación judicial es el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución (...) para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso”.<sup>29</sup>

Se puede decir que las notificaciones judiciales son aquellos actos procesales que tienen como propósito principal, que las partes tomen conocimiento de las

---

<sup>27</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.** Op. Pág. 387

<sup>28</sup> Canosa Torrado, Fernando. **Notificaciones judiciales.** Pág. 1.

<sup>29</sup> **Ibid.** Pág. 2.

resoluciones judiciales, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.

#### **4.5. Elementos**

- a. Personales: aquí se mencionan los sujetos del acto procesal que son las partes y sus auxiliares, sea por derecho propio o por medio de apoderado y también el juez.
- b. Objetivos: es el objeto, el fin que se propone quien lo realiza.
- c. Formales: este tiene su razón de ser en la necesidad de la certeza, ya que a las partes les interesa conocer cómo y cuándo debe realizarse el acto.

La ley establece la forma, características, modalidades y demás circunstancias de tiempo, lugar y oportunidad.

Pero también divide las notificaciones según el contenido de ellas por lo cual es una separación distinta de las anteriores.

#### 4.6. Tipos de notificaciones según el contenido

De acuerdo con la clasificación presentada por los tratadistas argentinos Leonardo Areal y Carlos Fenochietto, las notificaciones pueden ser catalogadas en la siguiente forma:

“a. Personal: es la que se cumple ante el actuario, haciéndose constar así en los autos.

En otras palabras, son las que se efectúan informando directa y personalmente al interesado de la existencia de la providencia o resolución, que se le pone en su presencia en original, en copia o leyéndosela. Se utiliza cuando la ley lo exige expresamente.

b. Por edictos: que es la comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados (por ejemplo en un proceso sucesorio intestado), se verifica mediante este sistema de información.

c. Por nota: medio de comunicación a las partes basado en una obligación general impuesta a las mismas en el juzgado donde se conoce su

asunto, basándose en la presunción de que su interés, o el de sus representantes, las habrá llevado a enterarse de las resoluciones recaídas en la causa que les atañe, mismas que se encuentran en la secretaría del respectivo juzgado o tribunal durante los días para ello señalados”.<sup>30</sup>

También es llamada automática o ficta y se basa en la presunción de que las partes toman conocimiento de las resoluciones judiciales en los días fijados por la norma, mediante su comparecencia personal en la secretaría. Su razón está dada por la imposibilidad de conminar a las partes para que comparezcan personalmente a notificarse en el expediente, evitando actuaciones y notificaciones por la vía de la cédula. Se debe firmar en un libro específico para ello, en cuanto a la asistencia al juzgado para comprobar la concurrencia del interesado. Dependiendo del día en que fue dictada la providencia, la notificación corre al día siguiente de ello.

Según Areal, ésta “se fundamenta en la obligación que tienen las partes de concurrir al tribunal los días denominados en la “nota”... Se presume, entonces, que la parte conoce ese día la decisión y a partir de entonces comienza a correr el plazo, ya para el cumplimiento del acto procesal correspondiente, ya para deducir el consiguiente medio de impugnación”.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Areal, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo, Fenochietto, **Manual de derecho procesal**. Pág. 246.

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 258.

Tiene el mismo contenido de una cédula, pero en forma resumida y se publica en la prensa escrita, a pedido del interesado; también puede difundirse por la radio, la televisión o en las tablillas del juzgado en el caso de pocos recursos económicos.

“En este caso, se ha manejado el criterio de que es inoperante y que tiende a desaparecer en un buen régimen procesal”.<sup>32</sup>

d. Por cédula: “es aquella practicada por un oficial público (notificador) en el domicilio del interesado.”<sup>33</sup>

Esta debe llenar ciertos requisitos como el estar redactada en duplicado, que se transcriba el auto que se va a notificar, leerla íntegramente al notificado.

De acuerdo con el jurisconsulto Héctor Mario Chayer, también puede observarse otro tipo de clasificación de las notificaciones:

“a. Regulares: entre ellas se menciona la notificación personal, en la que el interesado conoce realmente la resolución transmitida.

---

<sup>32</sup> Canosa Torrado, **Ob. Cit.** Pág.8.

<sup>33</sup> **Ibid.** Pag. 9.

También se encuentra la notificación automática en donde las partes están a derecho con la primera notificación recibida.

Si bien es un tipo de notificación ficta, puesto que no existe un acto real de transmisión, sino un conocimiento presunto por ficción de la ley, cumple su función, permite el avance del proceso en celeridad y descargado de costos y deja en mano de los litigantes cuidar su interés y estar atento al desarrollo de la causa.

Se tiene por operada determinados días de la semana preestablecidos, aunque el interesado no comparezca a la sede judicial y, por tanto, ignore la resolución correspondiente.

b. Notificación por correo y por los estrados del juzgado: la primera es un tipo de notificación mediante cédula, con la diferencia que la vía de transmisión o llegada al destinatario es diferente. La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario; el aviso de recepción es esencial y debe agregarse al expediente, ya que equivale a la diligencia de notificación del oficial notificador.

También se puede incluir aquí a la notificación en los estrados del Tribunal, ya que no se trata de una notificación automática sino un acto real de transmisión a

un domicilio constituido, elegido por la ley como sanción por no haber determinado el litigante el domicilio procesal.

c. Notificación tácita: se produce en aquellos supuestos en que la parte conoce o se presume que ha podido conocer la resolución judicial. El ejemplo clásico es el préstamo del expediente al litigante o su apoderado, puesto que no puede desconocer su contenido, o bien la presentación de un escrito donde se hace expresa referencia a la demanda y a su contenido.

Entonces, es la que se tiene por efectuada, en cuanto a todo el contenido del expediente, por el sólo hecho de haber sido retirado por la parte, en la secretaría del juzgado, en aquellos casos en los que la ley lo autoriza. Dicha autorización se podría dar para elaborar las conclusiones para sentencia o para responder a un recurso.

d. Irregulares, alternativas o no reguladas: al llamarlas irregulares o alternativas se quiere plantear aquellas que no están previstas en las normas procesales que las regulan, pero que no se puede invocar su invalidez. Podrá decirse, entonces, que se trata de realizar actos procesales que, aunque no se ajustan estrictamente a las pautas procesales que específicamente los regulan,

igualmente no pueden ser declarados nulos. Algunos ejemplos de ello es el uso de la radio, televisión, facsímil, telegrama, correo electrónico y páginas Web”.<sup>34</sup>

#### **4.7. Clases de notificación reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco**

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.

Las notificaciones se harán según el caso:

1°-Personalmente.

2°-Por los estrados del Tribunal.

3°-Por el libro de copias.

4°-Por el Boletín Judicial”.

---

<sup>34</sup> Chayer, Héctor Mario. **Notificaciones electrónicas, alternativas para su implementación.** Pág. 63

El Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes:

- 1°-La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
- 2°-Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes que juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa a recusación acordada.
- 3°-Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
- 4°-Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
- 5°-Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
- 6°-Las resoluciones en que acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo.
- 7°-El señalamiento de día para la vista.
- 8°-Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
- 9°-Los autos y las sentencias.
- 10°-Las resoluciones que otorgan o deniegan un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida”.

El Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil determina que “Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el Artículo 67, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o solo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo”.

#### **4.8 Exhortos, despachos y suplicatorios**

No basta librar un despacho o exhorto, comisionando a otro juez para la realización del acto de notificación, pues, para considerar que éste ya se consumó, es indispensable e imprescindible que el notificador, intervenga haciendo del conocimiento de la parte demandada el contenido de la demanda y resolución o resoluciones recaídas en la misma; dando fe de su actuación, para considerar que la notificación es un acto consumado y en consecuencia produce efectos en el proceso.

Es por ello que los despachos y exhortos, únicamente sirven de medio, para que la notificación se realice, corriendo igual suerte los suplicatorios.

#### **4.9 Marco regularitorio**

Los notificadores, por ser auxiliares del juez, tal y como lo establece el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil, son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene, y de allí que tengan fe pública para dar fe de los hechos que les conste en el ejercicio de sus funciones.

#### **4.10 Las notificaciones personales**

La notificación personal es la notificación por excelencia. La más segura en cuanto satisface plenamente la finalidad de certeza, el interesado conoce real y verdaderamente la resolución transmitida y se realiza mediante diligencia que se extiende en el expediente y en la que se hace constar el nombre y apellido del notificado, la fecha y resolución que se notifica, firmando al pie de ella el interesado y el notificador.

#### **4.11. Naturaleza de las notificaciones personales**

Genera un conocimiento cierto que pertenece a la categoría de las que se

realizan en la sede del tribunal, desplazándose el sujeto pasivo hacia el sujeto activo.

Se diferencia de la notificación por cédula en que ésta se logra siguiendo las preceptivas legales aunque la persona requerida no se encuentre.

#### **4.12. Clases**

Luis Maurino, en su obra *Notificaciones Procesales* considera que la notificación personal puede ser:

1. "Voluntaria: el interesado libremente se da por notificado de la resolución dejando constancia de ello en la forma indicada por las leyes procesales.
2. Compulsiva o Coactiva: el interesado se ve en la obligación de notificarse y si se negare a hacerlo, previo requerimiento que le formulará el funcionario autorizado, vale como notificación la atestación acerca de su negativa, firmada por el mismo".<sup>35</sup>

En Guatemala, el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 67 señala los

---

<sup>35</sup> Maurino, Luis. *Notificaciones procesales*. Pág. 132.

actos procesales que deben notificarse personalmente al establecer: "Se notificará personalmente a los interesados o sus legítimos representantes: 1º. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto; 2º. Las resoluciones en que se manda hacer saber a las partes que Juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada; 3º. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia; 4º. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa; 5º. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas. 6º. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga efectivo éste; 7º. El señalamiento de día para la vista; 8º. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer; 9º. Los autos y las sentencias; y, 10º. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso. Estas notificaciones no pueden ser renunciadas. Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga, y expresará la hora y el lugar en que fue hecha, e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida".

La forma de firmar notificaciones personales se encuentra regulada en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: "Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto



a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijara en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o solo copia de ésta, como se indica en el artículo anterior. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente.

Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el proceso de que se trate”.

El Artículo 74 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente, o por informes que le den en la casa de la persona que deba ser notificada, que ésta se halla ausente de la república o



hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula, y pondrá razón en los autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.”

En Guatemala, las notificaciones personales, se hacen entregando al notificado la cédula escrita de notificación compuesta por la copia de la demanda y de la primera resolución, o de las resoluciones que se dictan durante el trámite del proceso, de los escritos y documentos que presentan las partes, cumpliéndose con los requisitos establecidos para una notificación personal.

#### **4.13. Notificación por cédula**

Doctrinariamente la notificación por cédula es una forma de notificación de excepción, en que se notifica a las partes a través de cédula de notificación que se entrega a otra persona. La regla general es la notificación automática, entendiéndose ésta última como la notificación que se realiza directamente a las partes sin intervención de ninguna persona, o sea que al notificársele a las partes de un proceso éstas se encuentran personalmente ante el notificador. Para Loreto, citado por Alberto Maurino, en su obra notificaciones procesales considera que “doctrinariamente la notificación por cédula es una forma de notificación de excepción. La regla general es la notificación automática.” Continúa exponiendo que “ello está en armonía con la vigencia, en el derecho

procesal, del principio moderno de que las partes están a derecho en el proceso, con la primera notificación personal que reciban.”<sup>36</sup>

Al respecto se considera que efectivamente las partes al ser notificadas quedan vinculadas al proceso,

El Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice que al ser notificadas las partes, se producen los efectos procesales del emplazamiento, como son, el de sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia y el de obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

Al respecto opina Maurino que según Luis Loreto, “se parte de la presunción de que la persona que ha comparecido al juicio, conoce todas las actuaciones de trámite.”<sup>37</sup>

Este principio que la doctrina llama venezolano, se encuentra en el proyecto para el código santafesino, doctores Ameglio Arzeno y Cabal Bayer o como bien lo expresa Adolfo Gelsi, “existe una notificación inicial solamente, debiendo luego

---

<sup>36</sup> Maurino, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 132

<sup>37</sup> **Ibid.** Pág. 133



las partes “seguir el proceso” y asumir consecuentemente el riesgo procesal de su tramitación.”<sup>38</sup>

Además opina éste que: “También las bases y reformas, aprobadas en las V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal destacaron la necesidad de reducir al mínimo las notificaciones personales o por cédulas”.<sup>39</sup>

La doctrina se manifiesta coincidente en considerar la notificación por cédula como un sistema de excepción, que tiene más defectos que virtudes. Canosa sostiene que esta modalidad notficatoria “conspira contra el principio de celeridad”.<sup>40</sup>

Pero no cabe duda, como lo expresa el último de los autores citados, que contrariamente a lo que debería ser, es la más común y frecuente de las notificaciones expresas.

En el medio guatemalteco así es, al efectuar una notificación como está estipulado en el Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil, al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el Artículo 67, (notificaciones personales), debe entregarse al notificado copia de la solicitud con la

<sup>38</sup> Gelsi, Adolfo. **Cuestiones de organización procesal.** Pág. 99

<sup>39</sup> *Ibid.* Pág. 100

<sup>40</sup> Canosa Torrado. **Ob. Cit.** Pág. 19



transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo. Así también, en el Artículo 71 del Código Procesal Mercantil en el primer párrafo, al tratar sobre la forma de las notificaciones personales, se establece que si no se hallare a la persona a notificar, se hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o, a cualquier otra persona que viva en la casa, aunque también contempla notificar por cédula fijada en la puerta, al indicar en ese apartado que: Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

Las formas indicadas son notificaciones personales en las que siempre se entrega una cédula de notificación, y como se ha visto el hecho de que la persona ha ser notificada se encuentre presente no quiere decir que pierde la categoría de notificación personal. Juan Houssay, expone esta modalidad noticatoria en forma clara y amplia, "La notificación por cédula, es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de aquellas, una resolución judicial, que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio,

de contradicción, y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales”.<sup>41</sup>

En el último párrafo indica la finalidad común a las notificaciones en general. En general, al incluir en un solo Artículo la materia en una norma aunque tenga varios supuestos, tal como aparece en el proyecto del procesalista Jofré, en el Proyecto Lascano y en el Proyecto Reimundin, con una concepción netamente moderna. Igual que en el proyecto Chioventa y el Código Italiano.

#### **4.14. Caracteres**

Alberto Luis Maurino en su obra *Notificaciones Procesales*, distingue las siguientes:

a) “Es una forma noticatoria de excepción. Aunque debe reconocerse que en la práctica se hace cada vez más frecuente recurrir a este método de anoticiamiento procesal, en contra de las reglas técnicas modernas del proceso.

b) Es una notificación expresa. Existe un acto real de transmisión.”<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Houssay, Juan Manuel. *Notificaciones procesales*. Pág. 33

<sup>42</sup> Maurino. *Ob Cit.* Pág. 44

Es una notificación a domicilio, para Gelsi Bidart, "se trata de una notificación a domicilio. En efecto se la practica en el domicilio del sujeto pasivo (destinatario de la notificación)."<sup>43</sup>

Este distingue "según la reciba el destinatario directamente (personal), o indirectamente (cuasi-personal)."<sup>44</sup>

Al analizar los caracteres mencionados, se coincide con que la notificación por cédula es una notificación personal ya que surte los efectos de ésta, dependiendo del lugar en donde se realice y podría decirse, es una notificación a domicilio, ya que el notificador se traslada al lugar señalado en el proceso, para realizarla. Es un acto real de transmisión que constará dentro de un proceso mediante la razón que asienta el notificador dando fe de que se realizó, razonando en la cédula de notificación la entrega con las formalidades de ley.

#### **4.15. La cédula de notificación**

Para Maurino, "en sentido estricto la cédula es un instrumento público expedido por un funcionario judicial para notificar a las partes, sus representantes o a terceros intervinientes en el proceso, una resolución judicial".<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Gelsi, Adolfo. **Ob. Cit.** Pág. 23

<sup>44</sup> **Ibid.** Pág. 25

<sup>45</sup> Maurino. **Ob. Cit.** Pág. 44

Maurino destaca que corresponde la redacción y diligenciamiento a empleados del tribunal y no a los litigantes, pero en la práctica no ocurre así:

“a) El original se agrega a los autos y cumple la función de probar el término inicial de plazo que correrá según la naturaleza del acto procesal que se transmita.

b) Una o varias copias. Sirven al notificado como medio de comunicación o información”.<sup>46</sup>

En el concepto del contenido de la cédula, hay que distinguir dos acepciones distintas, a saber:

“a) Contenido preconstituido de la cédula que denominamos contenido propiamente dicho.

b) Contenido de la diligencia de notificación.”<sup>47</sup>

El contenido de la cédula de notificación, es el conjunto de requisitos que debe

---

<sup>46</sup> *Ibid.* Pág. 45

<sup>47</sup> *Ibid.* Pág. 45



ella contener, "las formalidades legales que la ley exige y cuya inobservancia puede provocar nulidad."<sup>48</sup>

Se considera que la cédula de notificación es el legajo de copias formado por las solicitudes y resoluciones recaídas en las mismas, es atacable por medio de nulidad, de consiguiente no surte efectos procesales o materiales.

La cédula de notificación debe contener los requisitos contemplados en el Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica: "La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal y del notario, en su caso".

Al analizarlos se tiene que comprende: Identificación del proceso, número de orden que le corresponde a la demanda en el Libro de Registro de Procesos del juzgado, es el que identificará al proceso en ese juzgado. El número de registro será el que las partes, al gestionar en el tribunal harán referencia, para que sus escritos y documentación sea agregada al proceso, y además es el que sirve para localizar el proceso de su interés. Por lo que en la notificación siempre debe constar el número de registro del proceso para que la persona notificada tenga

---

<sup>48</sup> Ibid. Pág. 45



conocimiento del número que tiene asignado el proceso y pueda gestionar en el mismo. En la identificación del proceso aparecen consignados los nombres de las partes, la clase de juicio de que se trata, el oficial de trámite que lo tiene asignado, y el tribunal que conoce. La fecha: en toda notificación se hará constar el día que se haga, ya que esto servirá de principal referencia para determinar a partir de cuándo empiezan a correr los plazos.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República en el Artículo 45 inciso f) establece que: "Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley". Por lo que la fecha de la notificación en la cédula de notificación establece a partir de cuándo se producen los efectos materiales y procesales del emplazamiento, los que están contemplados en el Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil que regula: "La notificación de una demanda produce los efectos siguientes:

1°-Efectos materiales:

- a) Interrumpir la prescripción;
- b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuera condenado a entregarla;
- c) Constituir en mora al obligado;



- d) Obligar al pago de intereses legales, aun cuando no hayan sido pactados; y
- e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles este efecto solo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

## 2°-Efectos procesales:

- a) Dar prevención al juez que emplaza;
- b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y
- c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso”.

Siendo este requisito de la cédula de notificación de trascendencia dentro del proceso.

Hora: En toda cédula de notificación deberá consignarse la hora en que se efectúa, toda vez que existen plazos perentorios para las partes dentro de los cuales pueden ejercitar sus derechos o deben cumplir con una obligación, por lo que a partir de la hora en que se les notifique empezará a correr dicho plazo, tal y como lo dispone el Artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial “El plazo



establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir de la última notificación o de fijado para su inicio.

Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente”.

Lugar: En toda notificación se consignará el lugar en que se realiza, indicándose el municipio, el departamento y la dirección exacta que se haya señalado para notificar. El lugar da la pauta para establecer si la notificación fue realizada dentro del lugar señalado para el efecto.

El nombre y apellido de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso: Se debe consignar el nombre y apellido de la persona a quien se entregue la cédula de notificación, para establecer si la recibió personalmente el notificado o si fue por medio de cédula entregada a otra persona, sí fue fijada en la puerta.

La advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta: consiste en la forma material en que se hizo la notificación, sí fue entregada personalmente al notificado, a través de tercera persona, por los estrados del Tribunal, por el libro de copias, por el Boletín Judicial, por cédula fijada en la puerta, dándole validez al acto de la notificación hecha; dado el caso, se debe consignar en la cédula de



notificación la advertencia de haberse practicado de esa manera, ya que la notificación que se realiza no solo pone en conocimiento al notificado, sino que se le entrega la notificación con las copias de la solicitud y de la resolución respectiva.

Como la finalidad de la notificación es hacer saber a las partes lo resuelto por el Tribunal dentro de un proceso, debe constar siempre la forma en que se entregó la cédula de notificación.

La firma del notificador: Para que tenga validez la cédula de notificación, debe aparecer la firma del notificador, ya como un funcionario judicial o como un notario notificador, pues de esa forma impregnan al acto de la fe pública de que están investidos por la ley, quedando como un acto auténtico. Una notificación sin la firma del notificador es nula.

Sello del Tribunal y del notario notificador en su caso: Para que la notificación sea válida cada una de las copias que componen la cédula de notificación deben tener impreso el sello del Tribunal y si es realizada por un notario notificador, además, deberá llevar impreso su sello profesional y su firma.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Libro Primero, Título IV, Capítulo III, contempla lo relativo a las notificaciones, De aceptarse que notificar es hacer



saber a las partes, las resoluciones de los Tribunales, se puede concluir que el régimen de las notificaciones, tal como está contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, es producto de un detenido estudio de la doctrina debidamente aplicada a nuestro sistema procesal.

El legislador plasmó en el Capítulo III del Código Procesal Civil y Mercantil, en cada uno de sus Artículos los preceptos necesarios, para posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en juicio, sin antes haber sido citado y oído. Hay que recordar, sobre todo, que la falta de una notificación o el defecto en el modo de practicarla, puede dar lugar a nulidades en el proceso.





## CAPÍTULO V

### **5. Incompatibilidad del Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil con respecto al principio de territorialidad que deben de atender los tribunales de justicia**

Resulta incompatible la forma de notificación en el municipio de Guatemala, por ser tan extenso el territorio y solo limitar en una cantidad minima de cuadras o espacio territorial para poder notificar.

Se incurre en varios problemas y dificultades a las personas que no residen en el lugar señalado por la ley para notificar, lo que los obliga a tener que buscar que alguien que sí reside dentro del perímetro que establece la ley, les haga el favor de recibir las notificaciones o forzosamente tendrán que señalar la oficina de un abogado colegiado.

Se corre el riesgo que si la recibe un particular, por no ser conocedor de la materia éste no se la entregue en tiempo, por lo que podría dejar pasar los plazos que le otorga la ley para hacer uso del derecho que le corresponde, si se toma en cuenta que, hay notificaciones que establecen plazos de 24 horas para ejercer un derecho a partir de haber sido recibidas.



## 5.1. Aspectos preliminares

Con el objeto de establecer los inconvenientes o problemas que se dan, al tener que fijar lugar para recibir las notificaciones solo dentro de determinado perímetro, se analizará el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: “Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital, deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado colegiado, para el efecto.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal. Sin necesidad de apercibimiento alguno”.



El Artículo citado dice que los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar para recibir las notificaciones, que ese lugar tiene que estar comprendido dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal, para la ciudad de Guatemala indica que ese lugar debe estar comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, que no se le dará trámite a los primeras solicitudes donde no se cumpla por el interesado en señalar lugar para recibir las notificaciones de conformidad con los parámetros establecidos.

De lo anterior se puede establecer que la norma analizada, presenta inconvenientes a las personas que buscan solucionar sus controversias por la vía judicial, tanto para litigantes, como para quienes han sido demandados; ya que quien pretende acudir a un órgano jurisdiccional a ejercer una acción, antes tiene que pensar, qué lugar indicará para recibir las notificaciones, y tiene que estar ubicado dentro del sector que establece la ley, porque de lo contrario no se le dará trámite, sin ni siquiera entrar a conocer de su pretensión y aunque ésta esté conforme a derecho, si no cumple con ese requisito se la rechazarán; qué pasa si ésta persona no reside en ese lugar, buscará que una persona que resida dentro del sector que señala la ley como lugar para notificar, le haga el favor de recibir las notificaciones, lo que le causa un problema económico, ya que tendrá que compensar económicamente a ésta persona por el favor recibido y también corre el riesgo que esta persona no le entregue la notificación en el momento oportuno; esto es por el lado de los litigantes.



Por el otro lado quienes han sido demandados, luego de haber sido notificados de forma legal, de la existencia de una demanda en su contra, en la primera comparecencia ante el Tribunal o en su primera actitud frente a la demanda, tendrán que indicar un lugar para recibir las notificaciones que cumpla con el requisito que establece la ley, de lo contrario se le harán las notificaciones por los estrados del Tribunal; cuando el demandado no reside dentro del perímetro que la ley indica para notificar, tendrá que buscar que alguien que reside en ese lugar, le haga el favor de recibir las notificaciones, para evitar que se las hagan por los estrados del Tribunal, lo que sería perjudicial para el demandado ya que no podría enterarse de las resoluciones judiciales desde el momento en que empiezan a surtir efectos.

Con lo anterior se ha podido establecer, que si existe una limitación al derecho de las personas, cuando acuden a demandar o son demandas en los tribunales, por el hecho que necesariamente tienen que fijar lugar para recibir notificaciones únicamente en el sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, no obstante que sí residan en la ciudad de Guatemala.

Soy del criterio que si un Tribunal tiene competencia en determinado territorio, éste debería de notificar a las partes en cualquier lugar que le indiquen, siempre que esté ubicado dentro del territorio en el cual ejerce su función jurisdiccional.



## **5.2. Desactualización de la norma que establece los requisitos para que las partes señalen el lugar para recibir notificaciones**

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe del Gobierno de la República, entró en vigencia el día primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y en su momento fue una de las leyes más avanzadas de la época, como lo establece en el primer considerando que dice: “Que el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil vigente ya no está en armonía con el avance de las instituciones jurídicas, ni llena las condiciones que se requieren para una pronta y cumplida administración de justicia”; pero con el transcurso del tiempo la situación ha cambiado, de tal manera que ahora éste código también necesita que valla acorde a la realidad que se vive, por lo que es procedente que se le hagan las reformas necesarias, a efecto que responda a los intereses y exigencias de la población, como lo es una justicia pronta y cumplida, sin limitaciones de ninguna naturaleza.

Un factor que debe tomarse en cuenta es el crecimiento que ha tenido la ciudad de Guatemala, tanto en su población, como en el área geográfica, pues en esa época la población de la ciudad no pasaba de unos trescientos mil habitantes, pero en la actualidad la población de la ciudad de Guatemala sobrepasa el millón de habitantes, la población se concentraba en las zonas centrales, pero ahora existen veinticinco zonas pobladas.

### 5.3. Falta de cumplimiento a la finalidad de la notificación

La finalidad de las notificación, es dar a conocer una resolución emanada de un órgano jurisdiccional a las partes y demás personas involucradas en el proceso que se ventila ante dicho órgano, para que estas se puedan manifestar haciendo uso del derecho que les corresponde.

El acto de la notificación, no es un simple formulismo o mecánica a seguir, ya que debe llenarse ciertos requisitos legales, para que sea válida, ya que de lo contrario puede ser atacada o impugnada de nulidad por falta de requisitos legales.

Las notificaciones, como acto del tribunal pueden ser nulas según lo previsto en el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil, al disponer: "Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa".

Sin embargo, adoleciendo de nulidad la notificación de que se trate, puede convalidarse el acto por el consentimiento de la parte a quien pudiera perjudicar y, el consentimiento no necesita ser expreso, basta que la persona se manifieste



sabedora de la resolución de que se trate, sin objetar el defecto que haga nula la respectiva notificación; la aceptación también es evidente al dejar transcurrir el término legal respectivo que deja firme la notificación.

Para que un acto de la voluntad humana sea un acto procesal, es indispensable que de manera directa o inmediata produzca efectos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo y además, se realice en el proceso.

Los actos procesales pueden ser válidos, nulos o simplemente irregulares, son válidos cuando contiene los elementos esenciales para su validez; son nulos aquellos que carecen de alguno o de algunos de los requisitos que la ley exige para su validez por considerarlos esenciales, no producen los efectos que debieran producir según su propia naturaleza; los actos simplemente irregulares también se llevan a cabo con violación de la ley, pero a pesar de ello engendran los efectos jurídicos que le son propios, en consecuencia, la notificación practicada conforme a la ley es válida y eficaz, por el contrario la notificación que no llena los requisitos establecidos en la ley, puede ser redargüida de nulidad y el tribunal acordarla, siendo en consecuencia tal notificación inexistente dentro del proceso.

La disposición del Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil supra transcrito es clara e interpretándola a contrario sensu, las notificaciones hechas

con arreglo a la ley no son nulas.

Notificado el demandado, surte efectos el emplazamiento, el órgano jurisdiccional a través de la correspondiente resolución emplaza al demandado, pero el emplazamiento se hace efectivo mediante el acto de notificación practicado con arreglo a la ley, es a partir de ese momento que empieza a correr el plazo del emplazamiento.

No se debe perder de vista los efectos de la prescripción del derecho que se pretende hacer valer, pues si el emplazamiento no se realiza dentro del plazo previsto legalmente, no podrá evitarse la prescripción de ese derecho.

Aguirre Godoy dice a este respecto que "Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión se derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquella durante el plazo fijado en la ley."<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 343



Además de comunicarse el emplazamiento al demandado, el acto de notificación también sirve de medio para citarlo si fuere el caso, para comparecer personalmente a una audiencia previamente señalada y que, de no habersele comunicado con la antelación legal correspondiente, no podrá obligársele a la comparecencia, ni como consecuencia perjudicársele en su derecho, a la vez que las partes tienen la oportunidad de analizar la resolución del juez, y, según el caso, siendo contraria a derecho hacer uso de los medios de impugnación que para el efecto establece la ley. Es por lo tanto imperativo legal, poner en conocimiento del demandado la existencia de la demanda que inicia el proceso, haciendo el emplazamiento correspondiente, se hace legalmente solo por medio del acto de notificación, dentro del régimen procesal guatemalteco, la notificación es un acto a cargo del tribunal, en el que ninguna injerencia tienen los litigantes.

#### **5.4. Propuesta de reforma de ley**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_-2013**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Por el bienestar y la aplicación de una justicia adecuada e igual para todos los habitantes de Guatemala, es necesario fortalecer la administración de justicia y



en especial los procedimientos judiciales para evitar la desigualdad o discriminación en los procedimientos que ventilen un proceso jurídico.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente reforma al Código Procesal Civil y mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el Artículo 79, el cual queda así: las notificaciones quedarán delimitadas exclusivamente por la circunscripción municipal que corresponda a la competencia del Tribunal u órgano jurisdiccional que conozca y ventile un proceso legal.

**ARTÍCULO 2.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación íntegra en el diario oficial.



PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PÚBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE

\_\_\_\_\_





## CONCLUSIONES

1. El hecho que la ley obligue a las partes a fijar lugar para recibir las notificaciones, solo en determinado sector de la ciudad de Guatemala, representa inconvenientes para las partes, ya que al no residir en el lugar indicado por la ley para notificar, se les dificulta acudir a un tribunal a pedir justicia.
2. Al ser notificados de una resolución judicial, los demandados que no residen dentro del perímetro que establece la ley para notificar, se ven obligados a buscar que alguien les haga el favor de recibirla, con el riesgo que la persona que la reciba no se la entregue en tiempo.
3. Hay incoherencia en los Artículos 61 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, al indicar en el primero que hay que fijar lugar para recibir notificaciones y en el segundo que ese lugar tiene que estar comprendido en determinado sector.





## RECOMENDACIONES

1. El Estado tiene la obligación de facilitar las condiciones, para que las personas tengan acceso a una justicia pronta y cumplida, implementando mecanismos para que las personas no tengan ningún inconveniente al acudir a los tribunales, favoreciendo así la resolución de las controversias conforme a derecho.
2. La Corte Suprema de Justicia para garantizar el libre acceso a la justicia, debe crear juzgados de paz en todas las zonas de la ciudad de Guatemala, para que estos realicen las notificaciones y así poder ser notificados en toda la ciudad de Guatemala, lo que le daría más facilidades a las personas al momento de acudir a los tribunales.
3. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, en uso de la potestad legislativa que le corresponde, reforme el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que no exista limitación, en cuanto al lugar que se tiene que señalar para recibir notificaciones, a efecto que ya no se circunscriba a notificar solo en el perímetro donde reside el tribunal.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Academia Centroamericana, 1982.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A. Editores, 1963.
- AREAL, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo Fenochietto. **Manual de derecho procesal**. Parte general. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: (s.e), 1966.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- BURGOA, Ignacio. **El estado**. México: Ed. Porrúa, (s.f).
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 11ª. ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.
- CANOSA TORRADO, Fernando. **Notificaciones judiciales**. Bogotá, Colombia: Ed. Doctrina y Ley Ltda., (s.f).
- CHÁVEZ BOSQUE, Francisco. **Derecho procesal**. Guatemala: (s.e.), 1985.
- CHAYER, Héctor Mario. **La notificación electrónica**. Rosario, Argentina: Ed. Juris, 2002.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**. 2<sup>da</sup>. ed. Argentina: Ed. De Palma, 1951.
- CRUZ, Fernando, **La defensa penal y la independencia judicial del Estado de derecho**. Costa Rica: (s.e.), 1989.



ESCOBAR MENALDO, Hugo Rolando. **Las funciones del estado en el derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Guatemala, 1985.

GELSI VIDAR, Adolfo. **Cuestiones de organización procesal**. Montevideo, Uruguay: Ed. Amalio M. Fernández, 1977.

GONZALEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal**. España: Ed. Nauta, 1967.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Praxis, 2004.

MAURINO, Alberto Luis. **Notificaciones procesales**. Argentina: Ed. Astrea, (s.f).

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**. Guatemala: Ed. Talleres Serviprensa Centroamericana, 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil**. 7<sup>ma</sup>. ed. México: Ed. Porrúa, 1968.

PRADO, Gerardo. **Teoría del estado**. Guatemala: Ed. Impresos praxis, 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 6 tomos. 3<sup>a</sup> ed. Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide. S.A., 1976.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Spasa, 2000.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 6-78, 1978.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 107.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.